



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de marzo de dos mil veinticuatro

<b>PROCESO</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Denunciante</b>	Dallys Esther Santana Pérez
<b>Denunciado</b>	Didier Alonso Mendoza Higueta
<b>Radicado</b>	Nro. 05001 99 10 003 <b>2020 22165</b> 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 0160 de 2024
<b>Decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resuelve Apelación</li><li>• Confirma</li></ul>

Se procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución Nro. 436 del 21 de abril de 2021, a través de la cual la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, decidió una medida de protección definitiva en contexto de violencia intrafamiliar, declarando a los señores **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA** y **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, responsables de hechos de violencia intrafamiliar.

Notificada la actuación antes mencionada, el denunciado interpone recurso de apelación el cual sustenta señalando varios reparos frente a la actuación fustigada, así:

Señala que las pruebas que él indicó tener para desvirtuar los dichos de la denunciante no fueron tenidas en cuenta. Además, indica que no tuvo tiempo de poder hablar, que le tiempo que se le otorgó para sus descargos fue corto, sólo pudo relatar los hechos o antecedentes de lo ocurrido, más no expresar con exactitud lo realmente ocurrido el día de los hechos.

Manifestó que la denunciante ya estaba en conocimiento de todo lo que él expuso acerca de la manipulación que tanto la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ** y su progenitora, ejercen sobre la hija de ambos, manipulación que fue lo que generó el conflicto. Indica que todo esto lo puso en conocimiento de la persona que lo notificó, llegando incluso a mostrarle las conversaciones por chat con la querellante en las que aceptaba haber influenciado a la niña.

Considera grave que la Comisaría de Familia tenga como cierto los hechos manifestados por la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, más aun, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el lugar de su residencia, hasta donde llegó la antes mencionada, a quien le pidió aclararle a la niña sus dichos sobre él o de lo contrario retirarse, ante lo cual aquella se negó a aclarar e irrumpió en su vivienda.

.....

Reitera que sus pruebas no fueron tenidas en cuenta, tales como: denuncia por inasistencia alimentaria en contra de la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, en la Fiscalía General de la Nación; la custodia de la hija en común de la pareja que fue cedida por ésta en su favor, sin ningún tipo de presión; acta de conciliación en la cual la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, cito al querellado para regular las visitas en su favor.

En sumas, la inconformidad del denunciado se centra en la no inclusión de las pruebas que dice haber puesto en conocimiento del despacho administrativo, puntualmente, a la persona que lo notificó de la actuación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Contempla el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000:

*“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

En el presente caso, el comportamiento violento denunciado data del 31 de agosto de 2021, en el que se advierte en la correspondiente denuncia que:

*“Yo el lunes 31 de agosto me quedé amanecer con mi hija Dibian Mariana Mendoza Santana de 12 años, ella vive con el papá porque yo trabajaba en Bogotá, ese día el papá quería que le dijera a la niña que era mentira que yo había demandado a mi mamá para que no*

.....

se acercara a nosotros eso fue antes de ella nacer porque yo hacía todo lo que él me decía que hiciera, yo le dije a él que eso era verdad y no le iba a decir que era mentira y él se alteró, me empezó a insultar me decía vagabunda, sin vergüenza, que mi mamá me prostituía cosa que es falsa, la niña se puso a grabar y cuando él se dio cuenta se le fue encima y ella le decía que no le hiciera nada y empezó a manotear, seguía gritando cosas, él quería quedarse solo con la niña en la casa y ella salió corriendo para donde el tío que vive cerca, la mujer del tío llegó a preguntar qué estaba pasando, la niña estaba temblando, él decía que esta perra no va a venir a verla cuando ella quiera sino cuando yo de permiso, la hermana de él tiene 17 años y se metió a defendernos y también la insultaba, me estrujó y me sacó a empujones de la casa. Él es muy agresivo con todos en la casa, a la niña le pega, le ha sacado, moretones, la familia de él me ha comentado eso me dicen que la trata mal, la golpea, la castiga, él le dice que yo soy una vagabunda y una sin vergüenza, que soy una zorra y una perra y a la niña eso no le gusta, él le decomisó el teléfono porque vio una conversación en la que ella le decía a una amiguita que no quería estar con él y que estaba cansada de que la tratara mal, la niña quiere estar conmigo, ella se corta los brazos, yo le dije a él que teníamos que buscar ayuda y él dice que no, que eso es por llamar la atención, yo quiero que mi hija esté conmigo”. Del anterior episodio señala que fueron testigo las señoras **YUDYS MANCO** y **KELLY HIGUITA**.

El 3 de septiembre de 2020, la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, solicitó medida de protección ante la Comisaría de instancia por actos de violencia intrafamiliar, la cual fue admitida mediante Resolución Nro. 830 de la misma fecha, disponiendo la amonestación al señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u otras ofensas en contra de la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**; se le prohíbe también acercársele o ingresar en cualquier lugar público o privado en donde la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ** se encuentre, en el sentido de no asecharla, perseguirla o hacerle escándalo, estando en sano juicio, ni mucho menos bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas; se les exhortó a los señores **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA** y **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, para que no involucren a la niña **DIBIAN MARIANA MENDOZA PÉREZ**, en los conflictos que se presentan entre ellos; se ordenó comunicar a la Estación de Policía de Manrique, para que preste la debida protección a la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**; se ordenó al señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, realizar terapia en el programa hombres agresores ubicado en la UPJ Del Bosque, o en su defecto en la institución CERFAMI; se ordenó informar a las demás autoridades administrativas de salud y de policía, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, las medidas de protección

.....

adoptadas acreditan la situación de víctimas de violencia intrafamiliar de la persona protegida y sus hijos, sin que se deba exigir otros requisitos adicionales; se advirtió al conminado que el incumplimiento de las ordenes acarrearán sanciones; se decretaron pruebas testimoniales; se citó a descargos al señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**; se señaló fecha para la audiencia de fallo, informando a la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, su derecho como mujer a no ser confrontada con el agresor y; se informa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

El 7 de abril de la presente anualidad, rindió sus descargos el señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, quien manifestó no tener parentesco con la denunciante, con quien tiene una hija en común y desde que la abandonó no tiene nada con ella. De los cargos en su contra manifestó no aceptarlos y que:

*“(...) es totalmente falsa ella es decir la señora Dallys estaba prevenida porque resulta que la madre de la señora Dallys tiene una restricción porque ella maltrataba a la señora Dallys y por maltrato y humillaciones de la madre y posibles abusos, así que Dallys, se fue a vivir conmigo a los 16 años y la madre de ella tenía esa restricción de acercarse a ella y en general a nosotros y a mi hija yo no le conté nada de eso y yo trato de que mi hija estuviera de manera sana y esto no se lo contaba, a mi hija yo nunca la he agredido y no sé por qué dicen eso, y eso nunca ha pasado tampoco con Dallys, to ha ella nunca tampoco la he agredido ella se fue y resulto viviendo a dos casas de mi casa con un vecino, ella nunca paso nada para la niña hasta que empezó procesos en bienestar familiar y el que incumplió y por eso se denunció y en fin ya no estuvimos más juntos y ella me dejó la niña porque tenía más condiciones yo de tenerla y más voluntad, ella se fue tomando esa decisión, me dejaba y me dejaba la niña hasta que al fin se quedó conmigo, es más ella misma se reguló las visitas de la niña para no tener que estar con ella los fines de semana lo cual yo accedí y a veces ni así visitaba la niña. Al ser indagado sobre la relación con su hija, señala que es pésima y que la niña se encuentra en Marinilla con la mamá, porque supuestamente él es un peligro para la integridad de ella, manifiesta no tener ninguna clase de contacto con aquella. Así mismo, indica que está aportando la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como cuota alimentaria. Frente a nuevos hechos de violencia con la señora DALLYS ESTHER SANATANA PÉREZ, dijo que “nada incluso a ella la tengo bloqueada porque ella es muy agresiva y ella fue la que generó el problema en la casa”. Se le preguntó si era su deseo levantar cargos en contra de la antes mencionada, ante lo cual señaló que “si quiero levantar cargos porque ella me agredido y está utilizando mi nombre y haciendo un falso testimonio mío”. Señala igualmente, que necesita*

.....

una restricción en contra de la señora DALLYS ESTHER y la madre de ésta, manifiesta también que "(...) yo sé que he cometido errores pero eso lo hice porque mi hija estuviera bien pero siento que usan estas situaciones para manipular mi hija". Finalmente, agrega que no ha cometido ningún hecho de violencia intrafamiliar y que los hechos alegados por la denunciante no son veraces, pide que probarse la mala conducta de la señora DALLYS ESTHER, sea tratada con el mismo rigor con el cual se le ha tratado a él, relata que la antes mencionada ha tratado de dejar su imagen como una peste y no se ha sentido apoyado en la Comisaría del conocimiento. Pone de presente que a la señora DALLY ESTHER "(...) en ninguna parte le han dictado como dado abandono a pesar de su conducta inestable y dejo copia de todos los actos administrativos que he hecho en contra de la señora Dallys por su conducta de abandono con la hija y espero que le den la debida importancia y que corroboren que son documentos válidos y que no me entregaron las custodias en el ICBF e mi hija por conductas irracionales ni por chantajes ni demás, el comportamiento de esta comisaría hacía mí ha sido degradante yo no castigaba mi hija de la manera en que acá se manifestó pero acá no les interesó saber eso, acá el apoyo solo fue para la madre pero nunca hacía mí, yo tengo esperar que la madre haga y deshaga en contra mío". (SIC)

En la misma diligencia y previo a la decisión de fondo, la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, rindió descargos respecto de los cargos levantados en su contra por el señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, manifestando que se ratifica en las agresiones sufridas por ella y su hija por parte del antes mencionado, quien la quiso sacar de la casa para quedarse a solas con su hija para castigarla. Señala así mismo, que es falso que hubiese abandonado a su hija. También que, el método de crianza del papá de la niña es fuerte, razón por la cual la niña se cortó los brazos y él nunca se lo dijo, sólo se enteró porque la llamaron a decírselo y lo pudo comprobar al visitarla, en ese momento su hija escondió los brazos y al ser indagada sobre qué pasó, inicialmente le respondió que nada, pero luego le dijo que lo hizo porque el papá le iba a pegar y no le contó nada porque si el papá se enteraba la castigaba. Del tema refiere lo habló con el señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, para buscar ayuda, pero éste se negó y le dijo que la niña sólo quería llamar la atención. Señala que fue agredida por el antes mencionado porque se negó a decirle a la niña que lo manifestado por su abuela materna en el sentido que lo denunció a él porque cuando se fue a vivir con ella era menor de edad, en ese momento la insulta y le dice delante de la niña que era "una perra vagabunda que no valía un peso" y la empuja para sacarla de la casa, la hermana del denunciado se encontraba presente y le dijo que se calmara pero también la mandó a callar y le dijo que era una perra vagabunda. Indica que la niña entró al cuarto del tío e inició a grabar todo, cuando el papá se dio cuenta, trató de pegarlo y ella

.....

se metió para impedirlo, ese es momento la vuelve a estrujar para sacarla del cuarto y de la casa y la niña sale corriendo para donde la señora KELLY, esposa del tío CAMILO, quien se acerca y le pide a DIDIER que se calme porque la niña estaba temblando del miedo, refiere que la señora KELLY llamó a la Policía, que al llegar preguntan sobre lo sucedido y ella se los dice de manera calmada porque señala no haberse referido al él con palabras soeces. Señala que la niña temblaba del miedo y, la policía le dijo “(..) *niña no se puede ir con su mamá, porque su papá tiene los cuidado... tiene la custodia suya y si su mamá se la lleva ese es un delito, porque yo no me la puedo llevar sin permiso del señor, entonces a usted le tocó quedarse con su papá hasta que se solucione el problema (...)*”. Señaló que la niña lloraba y ella la abrazó diciéndole que se calmara que iba a hacer lo posible para que volviera con ella. Dice que la niña se calma y le dice que se quiere ir con ella. Relata que el señor la sacó de la casa y la niña le decía que se quería ir con su mamá y él le decía que no porque él era el que mandaba y tenía el poder para quedarse con la niña, la mamá y la tía de DIDIER, estaban presentes y le decía que dejara a la niña irse con ella, en ese momento la niña le gritó al papá que no lo quería, que sentía odio hacía él, dice que el denunciado la agredía verbalmente en frente de la niña, “(..) *de perra en adelante, de puta para arriba (...)*”. Que el señor se niega a entregarle los elementos de la niña, sólo devolvió unos patines. Manifiesta que al denunciado se le olvida que tiene una hija porque no la llama ni está al pendiente de ella, aclara que, ella no se lo impide. Puntualiza la señora que nunca ha sido agresiva física o verbalmente con el señor DIDIER (minuto 51:51). Se ratifica en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor DIDIER.

Se escuchó en declaración a la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA**, por solicitud del señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, quien señaló respecto de los hechos motivo del presente asunto lo siguiente:

Que conoce al denunciado desde hace más de diez años en razón a que son vecinos. Manifestó no conocer a la querellante, sólo la conoció el día de los hechos, sabe que es la mamá de la hija del señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, porque la niña en el momento de los hechos le indicaba que se calmara. Del día de los hechos indica que, la señora **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ**, llegó a la casa del querellado a gritarle y hacer un escándalo, él le decía que se fuera, pero ella se quedó allí. Refiere que la Policía estuvo varias veces en el lugar por el escándalo. Señaló también que, el señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, también le habló fuerte a la denunciante.

Al momento de adoptar las decisiones anteriores, la funcionaria administrativa del conocimiento señala respecto de los hechos de violencia que: “*Que esta agencia de familia evidencia en audiencia que ambas*

.....

*partes, señores DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA y DALLY ESTHER SANTANA PÉREZ han generado agresiones mutuas, lo que deja claro que ambas partes deben ser amonestadas y advertidas de la necesidad de guardar distancias entre ambos, a fin de evitar futuras situación de violencia intrafamiliar” (sic)*

Para adoptar las decisiones anteriores, la Comisaría de Familia de la Comuna Tres de Manrique, tuvo en cuenta las pruebas adosadas al expediente, siendo las más relevantes las respectivas las denuncias y cargos formulados; así como los descargos rendidos por los aquí involucrados y la declaración de la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA**, la cual fue puntual en señalar que ambas partes se agredieron verbalmente.

Lo anterior, le permitió concluir que entre las señoras **DALLYS ESTHER SANTANA PÉREZ** y **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, se presenta una problemática permanente que las ha llevado a la violencia verbal y psicológica, de la cual ambas son responsables. Entiende este Estrado Judicial que fue acertada la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado en el sentido de declarar a las antes mencionadas responsables de los hechos de violencia intrafamiliar investigados y, lo son también, las distintas órdenes impartidas a las partes.

Considera también el Despacho que el debido proceso le fue respetado en todo el trámite al señor **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA**, por parte de la funcionaria a cargo del procedimiento administrativa aquí revisado, pues el mismo fue debidamente notificado de las actuaciones surtidas; participó de todas las audiencias señaladas; fue escuchado en descargos, presentó cargos en contra de su querellante y, solicitó prueba testimonial que fue practicada. De cara a las pruebas que señala no le fueron tenidos en cuenta, como lo son las conversaciones de WhatsApp y tutelas presentadas, las mismas no fueron tenidas en cuenta por la Comisaría de Familia, porque las mismas refieren a temas que se ventilan en un proceso ajeno al presente, el cual se tramita en el municipio de Marinilla, Antioquia.

Revisando lo actuado por el funcionario a cargo de la Comisaría de Familia de la Siete de Robledo, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de los señores **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA y DALLY ESTHER SANTANA PÉREZ**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existen medidas provisionales de protección en favor de aquellos. **3.-** Que se acreditó la agresión verbal que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad por los hechos de violencia intrafamiliar motivo de este trámite en cabeza de los señores **DIDIER ALONSO MENDOZA HIGUITA y DALLY ESTHER SANTANA PÉREZ**.

.....

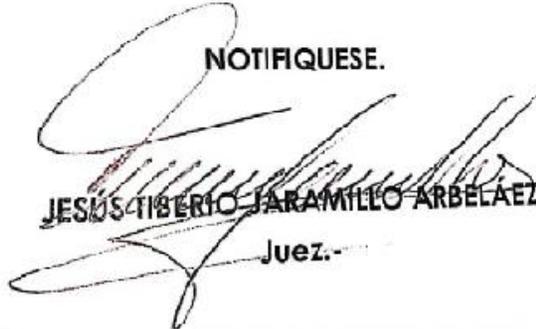
Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución del expediente a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf76e1bf26aca5a0c27f1ac78ce8fac00b455f7b93de7d3ec511c4a61c54cf**

Documento generado en 11/03/2024 10:57:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

.....